



JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 006

MADRID

C/ GARCIA GUTIERREZ, 1

Tfno: 917096808/917096474

Fax: 917096475

NIG: 28079 27 2 2016 0001906

GUB11

PIEZA SEPARADA 0000091 /2016 0002

DILIGENCIAS PREVIAS 91/2016

PIEZA 2

AUTO

En la Villa de Madrid, a veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

HECHOS

PRIMERO: Las presentes diligencias previas se incoaron por Auto de 15 de julio de 2016 como consecuencia de la querrela presentada por el Ministerio Fiscal el 13 de julio de 2016 en la que, entre otros hechos, se interesaba que se investigaran "las posibles irregularidades cometidas por presuntas adjudicaciones asociadas a Canal Golf con el fin de obtener comisiones ilegales con la intermediación de sociedades afines a Ignacio González González".

Por Auto de 11 de mayo de 2017, con la finalidad de agilizar la instrucción y, en su caso, el enjuiciamiento de los hechos investigados en esta causa, se acordó la formación de distintas piezas separadas. Una de estas piezas fue la llamada pieza 2 en la que se investigarían los hechos referentes a posibles irregularidades cometidas en la adjudicación, explotación y gestión vinculada a Canal Golf. Al haber concluido ya la instrucción de esta pieza resulta procedente acordar su continuación por los trámites del procedimiento abreviado respecto de las personas y por los delitos que se detallarán en este escrito.

El Ministerio Fiscal, en dictamen de fecha 20 de mayo de 2021, señala que procede transformar las actuaciones en procedimiento abreviado del Título II del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal respecto de **Jaime Ignacio González González, Ildefonso de Miguel Rodríguez, José Antonio Clemente Marín, Pablo Manuel González González y Juan José Caballero Escudier;** y acordar el **sobreseimiento provisional y archivo de la causa** respecto de los investigados **Maria Pilar de la Olivo,**

Dimitris Tsalidis, Fernando Manuel Serrano Fuentes, Fernando Sánchez Sánchez, Agustín de Dios Roble, M^a Luisa Carrillo Aguado, Manuel María Gámez Ávila y Adrián Martín de las Huertas.

SEGUNDO: De las diligencias practicadas cabe inferir indiciariamente los siguientes hechos:

En síntesis, los hechos a los que afecta esta solicitud comprenden los relativos a las ilicitudes cometidas con ocasión del concurso para la ejecución de las obras del proyecto de consolidación, impermeabilización y ajardinamiento sobre la cubierta del tercer depósito del Canal de Isabel II -en adelante CYII-, licitado por el ente público CYII y adjudicado en marzo de 2003 a ACS PROYECTOS, OBRAS Y CONSTRUCCIONES SA que, a partir de junio de 2004, pasó a denominarse DRAGADOS SA -en adelante DRAGADOS-.

Aproximadamente un año después de realizarse esta adjudicación, desde la dirección de CYII ostentada por los investigados **Ildefonso de Miguel Rodríguez** -Director Gerente de CYII entre los años 2003 y 2009- y **Jaime Ignacio González González** -Presidente del Ente Público CYII y Vicepresidente de la Comunidad de Madrid entre los años 2003 y 2012-, con el fin de beneficiar a familiares de este último, se impulsó y facilitó la tramitación de un modificado del anterior concurso, a pesar de que, atendiendo a las variaciones sustanciales que se iban a introducir, debería haberse convocado una nueva licitación.

Guiados por dicho fin, convinieron con DRAGADOS que CYII le adjudicaría directamente a esta sociedad dicho modificado imponiéndole para ello la condición de que subcontratara para determinados trabajos a la empresa TECNOCONCRET PROYECTOS DE INGENIERÍA SL -en adelante TCT- cuyos socios eran los investigados **José Antonio Clemente Marín, Pablo Manuel González González** y **Juan José Caballero Escudier**, si bien estos dos últimos, hermano y cuñado del investigado **Jaime Ignacio González González**, ostentaban su titularidad a través de personas interpuestas con el fin de ocultar sus vínculos familiares con este. La aprobación y adjudicación directa a DRAGADOS de dicho modificado tuvo lugar en la sesión del Consejo de Administración de CYII celebrada el 19 de julio de 2006, merced a la intervención de los investigados **Jaime Ignacio González González** e **Ildefonso de Miguel Rodríguez**, firmándose el 27 de octubre de 2006 el correspondiente contrato.

En cumplimiento de lo acordado e impuesto por los investigados, el 15 de junio de 2006, con anterioridad a que se le adjudicase formalmente el citado modificado, DRAGADOS subcontrató a TCT para la realización de determinados trabajos a pesar de conocer que esta sociedad carecía de toda capacidad para ejecutarlos, ampliando hasta en cuatro ocasiones, entre el 10 de agosto de 2006 y el 14 de febrero de 2007, el objeto de dicha subcontratación. De esta manera, el importe total de los trabajos que DRAGADOS subcontrató con TCT ascendió a **3.067.864,83 €**.

A su vez, los investigados **José Antonio Clemente Marín, Pablo Manuel González González y José Juan Caballero Escudier**, como responsables de TCT, ante la certeza de su contratación por DRAGADOS y de la incapacidad de TCT para ejecutar los trabajos incluidos en esa contratación, los subcontrataron con las sociedades ONLYGOLF PLANNING AND DESIGN SL -en adelante ONLYGOLF- y FIELDTURF ESPAÑA SA, acordando con ellas percibir una comisión del 8 % por su intermediación, consiguiendo así un beneficio aproximado para TCT de 381.000 €, financiado con los fondos públicos destinados a este modificado. De ese beneficio, entre noviembre de 2006 y marzo de 2008 estos tres investigados se repartieron una cantidad cercana a los 267.000 € mediante 49 entregas en efectivo.

Por Resolución de 27 de julio de 2006 CYII convocó otro concurso para la gestión y explotación de las instalaciones deportivas del CYII-Tercer Depósito. El 27 de diciembre de 2006, entre las diez empresas licitadoras, el Consejo de Administración de CYII acordó por unanimidad su adjudicación a la UTE formada por TCT, SOTO ONCE SL e IRIDIUM CONCESIONES DE INFRAESTRUCTURAS SA -esta última, sociedad del grupo DRAGADOS-. De todos los asistentes a ese Consejo solo los investigados **Jaime Ignacio González González e Ildefonso de Miguel Rodríguez** conocían el vínculo familiar del primero de ellos con los socios de TCT, extremo que ocultaron de nuevo a los demás para evitar cualquier veto obligado por razón de tal vínculo. Tras la adjudicación, esa UTE constituyó la sociedad GREEN CANAL GOLF SA -en adelante GREEN-, firmándose el 26 de marzo de 2007 con CYII el contrato de concesión.

El 4 de junio de 2007 GREEN subcontrató con TCT el trabajo de mantenimiento del césped durante cinco años por un precio mensual de 9.875 €. A su vez, ese mismo día TCT, bajo la dirección de los investigados **José Antonio Clemente Marín, Pablo Manuel González González y José Juan Caballero Escudier**, al carecer de capacidad para ejecutar ese trabajo, lo subcontrató con ONLYGOLF, reduciendo el canon mensual a 7.941 €, consiguiendo así, por su mera intermediación un beneficio

aproximado de 124.000 €, financiado con los fondos públicos destinados a esta adjudicación, que se repartieron estos tres investigados principalmente mediante entregas en efectivo.

En definitiva, la actuación conjunta de estos cinco investigados permitió la subcontratación impuesta, innecesaria e irregular de TCT en dos concursos públicos promovidos por CYII pese a carecer de toda capacidad para ejecutar los trabajos subcontratados, consiguiendo así entre los años 2006 a 2012 la obtención de un beneficio total cercano a los 505.000 €, financiado con los fondos públicos destinados a ambos concursos.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

ÚNICO: El artículo 779.1.4ª, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal determina: "Si el hecho constituyera delito comprendido en el artículo 757, seguirá el procedimiento ordenado en el capítulo siguiente. Esta decisión, que contendrá la determinación de los hechos punibles y la identificación de la persona a la que se le imputan, no podrá adoptarse sin haber tomado declaración a aquélla en los términos previstos en el artículo 775"; el procedimiento ordenado en el Capítulo IV, De la preparación del juicio oral, del Título II, Del Procedimiento Abreviado, es el que corresponde, según el artículo 757 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al enjuiciamiento de los delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a nueve años, o bien con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o su duración.

De las diligencias practicadas en esta causa, se infiere la presunta participación o intervención de **Jaime Ignacio González González, Ildefonso de Miguel Rodríguez, José Antonio Clemente Marín, Pablo Manuel González González y Juan José Caballero Escudier** en actuaciones presuntamente delictivas que cabría calificar indiciaria e inicialmente como SUPUESTO DELITO DE COHECHO, DEL ARTICULO 420 DEL CÓDIGO PENAL, que, en su caso, constituiría delito objeto de tramitación atendiendo al Título II, del Libro IV, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Del procedimiento abreviado), lo que obliga a seguir el trámite establecido en el Capítulo IV del referido Título II (De la preparación del juicio oral), procediendo dar traslado, en atención al artículo 780. 1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de las diligencias previas originales o mediante fotocopia, al Ministerio Fiscal y, en su caso, a las acusaciones personadas, para que, en el plazo común de diez días, soliciten la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa o,

excepcionalmente, la práctica de diligencias complementarias cuando se manifiesta la imposibilidad de formular el escrito de acusación por falta de elementos esenciales para la tipificación de los hechos, en los términos reseñados en el artículo 780. 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Procede de conformidad con el artículo 641.2º de la LECrim. acordar el **sobreseimiento provisional y archivo de la causa** respecto de los investigados **Maria Pilar de la Olivo, Dimitris Tsalidis, Fernando Manuel Serrano Fuentes, Fernando Sánchez Sánchez, Agustín de Dios Roble, M^a Luisa Carrillo Aguado, Manuel María Gámez Ávila y Adrián Martín de las Huertas.**

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: Continuar la tramitación de las presentes diligencias previas respecto de los investigados **Jaime Ignacio González González, Ildefonso de Miguel Rodríguez, José Antonio Clemente Marín, Pablo Manuel González González y Juan José Caballero Escudier,** según lo dispuesto en el Capítulo IV, Título II, del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a cuyo efecto, dese traslado de las mismas al Ministerio Fiscal y, en su caso, simultáneamente por medio de fotocopias, a las Acusaciones Personadas, a fin de que en el plazo común de treinta días formulen escrito de acusación solicitando la apertura de juicio oral en la forma prescrita en la Ley, o soliciten el sobreseimiento de la causa, sin perjuicio que puedan interesar excepcionalmente la práctica de diligencias complementarias que consideren indispensables para formular la acusación.

Se acuerda el **sobreseimiento provisional y archivo de la causa** respecto de los investigados **Maria Pilar de la Olivo, Dimitris Tsalidis, Fernando Manuel Serrano Fuentes, Fernando Sánchez Sánchez, Agustín de Dios Roble, M^a Luisa Carrillo Aguado, Manuel María Gámez Ávila y Adrián Martín de las Huertas.**

Incorpórese a la presente pieza el informe que, en su momento, se aporte por la Unidad Central Operativa del Grupo de Delitos contra la Administración de la Guardia Civil en cumplimiento de las funciones encomendadas por el Instructor mediante Auto de 15 de julio de 2016

Notifíquese la presente resolución a los investigados a través de sus representantes procesales, al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, con indicación que contra la misma



cabe recurso de reforma, en el plazo de tres días, ante este Juzgado Central de Instrucción.

Así, por este mi auto, lo acuerdo, mando y firmo, Manuel Garcia Castellón, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción N° 6.

DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo ordenado, doy fe.

Pieza 2

AL JUZGADO

LA FISCAL, en la causa arriba referenciada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 773.1 y 779.1. 4ª LECr, interesa que, en relación con la Pieza 2, se dicte **Auto de continuación de las actuaciones por los trámites del procedimiento abreviado** respecto de los hechos y personas que se dirán, de acuerdo con las siguientes alegaciones:

PRIMERA. Las presentes diligencias previas se incoaron por Auto de 15 de julio de 2016 como consecuencia de la querrela presentada por el Ministerio Fiscal el 13 de julio de 2016 en la que, entre otros hechos, se interesaba que se investigaran “las posibles irregularidades cometidas por presuntas adjudicaciones asociadas a Canal Golf con el fin de obtener comisiones ilegales con la intermediación de sociedades afines a Ignacio González González”.

Por Auto de 11 de mayo de 2017, con la finalidad de agilizar la instrucción y, en su caso, el enjuiciamiento de los hechos investigados en esta causa, se acordó la formación de distintas piezas separadas. Una de estas piezas fue la llamada pieza 2 en la que se investigarían los hechos referentes a posibles irregularidades cometidas en la adjudicación, explotación y gestión vinculada a Canal Golf. Al haber concluido ya la instrucción de esta pieza resulta procedente acordar su continuación por los trámites del procedimiento abreviado respecto de las personas y por los delitos que se detallarán en este escrito.

SEGUNDA. En síntesis, los hechos a los que afecta esta solicitud comprenden los relativos a las ilicitudes cometidas con ocasión del concurso para la ejecución de las obras del proyecto de consolidación, impermeabilización y ajardinamiento sobre la cubierta del tercer depósito del Canal de Isabel II –en adelante CYII–, licitado por el ente público CYII y adjudicado en marzo de 2003 a ACS PROYECTOS, OBRAS Y CONSTRUCCIONES SA que, a partir de junio de 2004, pasó a denominarse DRAGADOS SA –en adelante DRAGADOS–.

Aproximadamente un año después de realizarse esta adjudicación, desde la dirección de CYII ostentada por los investigados **Ildefonso de Miguel Rodríguez** –Director Gerente de CYII entre los años 2003 y 2009– y **Jaime Ignacio González González** –Presidente del Ente Público CYII y Vicepresidente de la Comunidad de Madrid entre los años 2003 y 2012–, con el fin de beneficiar a familiares de este último, se impulsó y facilitó la tramitación de un modificado del anterior concurso, a pesar de que, atendiendo a las variaciones sustanciales que se iban a introducir, debería haberse convocado una nueva licitación.

Guiados por dicho fin, convinieron con DRAGADOS que CYII le adjudicaría directamente a esta sociedad dicho modificado imponiéndole para ello la condición de que subcontractara para determinados trabajos a la empresa TECNOCONCRET PROYECTOS DE INGENIERÍA SL –en adelante TCT– cuyos socios eran los investigados **José Antonio Clemente Marín**, **Pablo Manuel González González** y **Juan José Caballero Escudier**, si bien estos dos últimos, hermano y cuñado del investigado **Jaime Ignacio González González**, ostentaban su titularidad a través de personas interpuestas con el fin de ocultar sus vínculos familiares con este. La aprobación y adjudicación directa a DRAGADOS de dicho modificado tuvo lugar en la sesión del Consejo de Administración de CYII celebrada el 19 de julio de 2006, merced a la intervención de los investigados **Jaime Ignacio González González** e **Ildefonso de Miguel Rodríguez**, firmándose el 27 de octubre de 2006 el correspondiente contrato.

En cumplimiento de lo acordado e impuesto por los investigados, el 15 de junio de 2006, con anterioridad a que se le adjudicase formalmente el citado modificado, DRAGADOS subcontrató a TCT para la realización de determinados trabajos a pesar de conocer que esta sociedad carecía de toda capacidad para ejecutarlos, ampliando hasta en cuatro ocasiones, entre el 10 de agosto de 2006 y el 14 de febrero de 2007, el objeto de dicha subcontratación. De esta manera, el importe total de los trabajos que DRAGADOS subcontrató con TCT ascendió a **3.067.864,83 €**.

A su vez, los investigados **José Antonio Clemente Marín, Pablo Manuel González González y José Juan Caballero Escudier**, como responsables de TCT, ante la certeza de su contratación por DRAGADOS y de la incapacidad de TCT para ejecutar los trabajos incluidos en esa contratación, los subcontrataron con las sociedades ONLYGOLF PLANNING AND DESIGN SL –en adelante ONLYGOLF– y FIELDTURF ESPAÑA SA, acordando con ellas percibir una comisión del 8 % por su intermediación, consiguiendo así un beneficio aproximado para TCT de 381.000 €, financiado con los fondos públicos destinados a este modificado. De ese beneficio, entre noviembre de 2006 y marzo de 2008 estos tres investigados se repartieron una cantidad cercana a los 267.000 € mediante 49 entregas en efectivo.

Por Resolución de 27 de julio de 2006 CYII convocó otro concurso para la gestión y explotación de las instalaciones deportivas del CYII-Tercer Depósito. El 27 de diciembre de 2006, entre las diez empresas licitadoras, el Consejo de Administración de CYII acordó por unanimidad su adjudicación a la UTE formada por TCT, SOTO ONCE SL e IRIDIUM CONCESIONES DE INFRAESTRUCTURAS SA –esta última, sociedad del grupo DRAGADOS–. De todos los asistentes a ese Consejo solo los investigados **Jaime Ignacio González González e Ildfonso de Miguel Rodríguez** conocían el vínculo familiar del primero de ellos con los socios de TCT, extremo que ocultaron de nuevo a los demás para evitar cualquier veto obligado por razón de tal vínculo. Tras la adjudicación, esa UTE constituyó la sociedad GREEN CANAL GOLF SA –en adelante GREEN–, firmándose el 26 de marzo de 2007 con CYII el contrato de concesión.

El 4 de junio de 2007 GREEN subcontrató con TCT el trabajo de mantenimiento del césped durante cinco años por un precio mensual de 9.875 €. A su vez, ese mismo día TCT, bajo la dirección de los investigados **José Antonio Clemente Marín, Pablo Manuel González González y José Juan Caballero Escudier**, al carecer de capacidad para ejecutar ese trabajo, lo subcontrató con ONLYGOLF, reduciendo el canon mensual a 7.941 €, consiguiendo así, por su mera intermediación un beneficio aproximado de 124.000 €, financiado con los fondos públicos destinados a esta adjudicación, que se repartieron estos tres investigados principalmente mediante entregas en efectivo.

En definitiva, la actuación conjunta de estos cinco investigados permitió la subcontratación impuesta, innecesaria e irregular de TCT en dos concursos públicos promovidos por CYII pese a carecer de toda capacidad para ejecutar los trabajos subcontratados, consiguiendo así entre los años 2006 a 2012 la obtención de un beneficio total cercano a los 505.000 €, financiado con los fondos públicos destinados a ambos concursos.

TERCERA. Los hechos descritos en el apartado anterior, que han quedado indiciariamente acreditados por las numerosas diligencias testificales, periciales y documentales practicadas hasta la fecha, podrían ser constitutivos, sin perjuicio de ulterior calificación definitiva, de dos delitos de cohecho del art. 420 CP –según redacción vigente en el momento de comisión de los hechos–.

CUARTA. Aunque la investigación en esta pieza 2 también se ha dirigido contra otras personas no mencionadas en este escrito como investigados, tras analizar el resultado de las diligencias practicadas debe concluirse que no ha quedado indiciariamente acreditada su participación delictiva en los hechos referidos por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 641.2 LECr, resulta procedente acordar el sobreseimiento provisional de los mismos. Esta petición se extiende a los siguientes investigados:

- **Maria Pilar de la Olivo**, esposa del investigado José Antonio Clemente Marín y formalmente socia de TCT, al no haber quedado suficientemente acreditado que la misma conociera los motivos espurios por los que su marido la hizo figurar formalmente como socia de la citada sociedad.
- **Dimitris Tsalidis**, administrador de las sociedades subcontratadas por TCT para la ejecución de los trabajos derivados del modificado y del mantenimiento del césped, al no constar indiciariamente acreditado que participara en la ejecución de los ilícitos descritos.
- **Fernando Manuel Serrano Fuentes**, contable de TCT en el momento de los hechos, al revelar la investigación que su actuación se limitó a cumplir las instrucciones que le daban los investigados a través, principalmente, de José Antonio Clemente Marín, no habiéndose acreditado con la suficiencia necesaria para continuar las actuaciones respecto del mismo por los trámites del procedimiento abreviado, que fuera conocedor de las ilicitudes cometidas para que TCT consiguiera las subcontrataciones descritas, ni que se lucrara gracias a dichas ilicitudes, puesto que las cantidades que pudo percibir de TCT lo fueron en concepto de retribuciones por su trabajo en la empresa.
- **Fernando Sánchez Sánchez y Agustín de Dios Robles**, socios de REIMEX REPRESENTACIONES SL, sociedad instrumental utilizada por los investigados para dar cobertura a algunos de los reintegros en efectivo que recibieron, al no haberse acreditado su contribución en las ilicitudes descritas.
- **Manuel María Gámez Ávila, M^a Luisa Carrillo Aguado, y Adrián Martín de las Huertas** ya que, si bien los tres participaron en la emisión del informe técnico relacionado con la adjudicación del concurso de la ejecución de la gestión y explotación de las instalaciones deportivas del CYII-Tercer

Depósito, en el cual se incurrió en irregularidades a la hora de valorar los criterios de adjudicación, no ha logrado acreditarse indiciariamente que ninguno de ellos conociera la vinculación de Jaime Ignacio González González con TCT ni el plan ideado por los investigados –a los que se refieren los hechos descritos– para conseguir que esta sociedad se beneficiara con este concurso.

En definitiva, si bien es cierto que los datos que sustentaron esta investigación hacían necesario, en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 118 y 299 LECr dirigir el procedimiento contra todos estos investigados, también lo es que la conclusión de la investigación no arroja los indicios suficientes para, a juicio del Ministerio Fiscal, formular una acusación contra ellos.

Por todo lo expuesto, se interesa que, al haberse practicado ya las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados, con el fin de impulsar la tramitación de esta causa se proceda a:

1. Acordar en relación con los hechos referidos la continuación de las actuaciones por los trámites del procedimiento abreviado contra **Jaime Ignacio González González, Ildfonso de Miguel Rodríguez, José Antonio Clemente Marín, Pablo Manuel González González y Juan José Caballero Escudier** por hechos presuntamente constitutivos, sin perjuicio de ulterior calificación definitiva, de dos delitos de cohecho del art. 420 CP –según redacción vigente en el momento de la comisión de estos hechos–.

2. Se incorpore a la presente pieza el informe que, en su momento, se aporte por la Unidad Central Operativa del Grupo de Delitos contra la Administración de la Guardia Civil en cumplimiento de las funciones encomendadas por el Instructor mediante Auto de 15 de julio de 2016.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 641.2º LECr y por las razones expuestas en este escrito, se acuerde el **sobreseimiento provisional y archivo de la causa** respecto a los hechos descritos en este informe de los investigados **Maria Pilar de la Olivo, Dimitris Tsalidis, Fernando Manuel Serrano Fuentes, Fernando Sánchez Sánchez, Agustín de Dios Roble, M^a Luisa Carrillo Aguado, Manuel María Gámez Ávila y Adrián Martín de las Huertas.**

Madrid, 20 de mayo de 2021.

Ana Cuenca Ruiz